

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Coahuila

Recurrente: Daniel Hernández

Expediente: 200/2015

Comisionado Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 200/2015, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Daniel Hernández**, por la respuesta a la solicitud realizada a la Universidad Autónoma de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha diez (10) de junio del año dos mil quince (2015), el ciudadano Daniel Hernández, presentó de solicitud de información con número de folio 00430015, en donde se requiere la siguiente información:

"A los Directores de las Facultades de Ciencias Químicas y de Ciencias Biológicas, cuantas solicitudes de recategorización de maestros le fueron hechas de manera verbal y formal (mediante escrito, correo electrónico, o cualquier otro medio), durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015, y cuantas fueron aprobadas por el Consejo Directivo en esos mismos años."

SEGUNDO.- PRORROGA. En fecha veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, hace uso de su derecho de prórroga.

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha cuatro (04) de agosto de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en la que manifiesta lo siguiente:

Estimado Solicitante:

En relación con sus solicitudes de información registradas con el N° de Folio

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

00429915, 00430015 y 00430215, le comunicamos que con fundamento en los artículos 138, 139, 140, 141 y 142 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; hacemos de su conocimiento que a pesar de que la modalidad por usted seleccionada para la entrega de la información es vía infomex sin costo, debido al volumen y a la naturaleza de la misma, nos vemos imposibilitados a hacérsela llegar por esta vía.

Sin embargo esta dependencia en aras del acceso a la información cubrirá el costo de los insumos utilizados, solicitando de usted si así lo desea el pago del costo de su envío, para lo cual puede utilizar un sistema de prepago en la compañía que le sea conveniente.

Por otro lado, le informamos que si usted así lo prefiere dicha información está a su disposición para entregársela en esta Unidad de Atención cuya ubicación se indica al final del documento.

Estoy a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto y aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

A T E N T A M E N T E

"EN EL BIEN FINCAMOS EL SABER"

LIC. FABIOLA MA. GARCÍA CEPEDA

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN

DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ARCHIVO

CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha trece (13) de agosto del año dos mil quince (2015), se presentó Recurso de Revisión mediante el sistema INFOCOHAUILA con número de folio RR00012215 que promueve Daniel Hernández en contra de la respuesta del sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló como agravio:

Solo estoy pidiendo a los Directores de esas 2 facultades, no a la Unidad de Atención, el número de solicitudes de recategorización, cuales maestros y el medio por el que lo hicieron.

QUINTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1215/15, con fundamento en el artículo 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública aplicable en ése momento; y artículos 4 fracción V, 34, 36 fracciones III, XIV y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública vigente en esa fecha, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 200/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Comisionado Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

SEXTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día diecisiete (17) de agosto del año dos mil quince (2015), el Comisionado Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio recibido por el sujeto obligado el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico del Instituto, dio vista a la Universidad Autónoma de Coahuila, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEPTIMO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015) el sujeto obligado da contestación al presente de revisión en la que confirma su respuesta respecto a la modalidad entregada.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

Una vez analizadas las constancias del expediente, se advierte que el presente Recurso de Revisión fue presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo

que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- En fecha diez (10) de junio de dos mil quince (2015) Daniel Hernández presentó solicitud a la Universidad Autónoma de Coahuila, en fecha cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015) el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, a sí mismo, inconforme con la respuesta, el solicitante interpone Recurso de Revisión en fecha trece (13) de agosto de dos mil quince (2015).

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece lo siguiente:

Artículo 136. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de nueve días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 137. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos del artículo 146 de esta ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de que el instituto determine la publicidad de la información motivo de dicho recurso, y que se acredite debidamente que dicha omisión fue por negligencia, la autoridad queda obligada a otorgarle la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes.

De las constancias de lo actuado, se advierte que el sujeto obligado no dio respuesta en término a la solicitud de información ya que ésta fue interpuesta en fecha diez (10) de junio de dos mil quince (2015) por lo que debió de haber emitido su respuesta el día veintidós (22) de junio del mismo año o bien haber solicitado prórroga para dar respuesta en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil quince, por lo que al dar respuesta en fecha cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015) ésta se encuentra a todas luces fuera de término, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 137 en mención.

Siendo así al no haber respuesta en los términos previstos, ésta se tiene por no presentada, de manera que de conformidad con el artículo 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que a la letra dice:

Artículo 161. Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 146 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

Se considera procedente requerir al sujeto obligado para que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, en la modalidad establecida en la solicitud de información.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **REQUIERE** al sujeto obligado para que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, en la modalidad establecida en la solicitud de información.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 154 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la presente y remita a este Instituto los documentos que acrediten fehacientemente la entrega de la información, precisándosele que de conformidad con los Lineamientos para Dictaminar el Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dicha documentación será sujeta de estudio y Dictamen que evalúe el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

